



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.7297/2023.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Seguridad Ciudadana**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.7297/2023

Sujeto Obligado

SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

Fecha de Resolución

24/01/2024

Nombramiento, acta entrega, fatiga de servicio, resguardo, armamento, competencia, clasificación.



Solicitud

El nombramiento y dos actas entrega de un policía, así como las fatigas de servicio de la Dirección de Armamento de la Unidad de Protección Ciudadana Sector "CUAUTEPEC" y los resguardos generales e individuales de armamento.



Respuesta

Le indicó que la solicitud corresponde a una de acceso a datos personales. La Dirección General de Administración de Personal indicó que no es de su competencia.



Inconformidad con la respuesta

La clasificación de la información, la incompetencia, la orientación a un trámite específico y la deficiencia en la fundamentación.



Estudio del caso

Los agravios son fundados pues el Sujeto Obligado no canalizó la solicitud a todas las áreas competentes, además un área que si se pronunció tiene competencia para atender tres requerimientos. La documentación requerida puede contener información susceptible de clasificarse por lo que de ser el caso deberá proporcionar la versión pública y el Acta del Comité de Transparencia.



Determinación del Pleno

REVOCAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá canalizar la solicitud a las áreas competentes a efecto de realizar una búsqueda exhaustiva de la información y de contener información reservada proporcionar la versión pública y el Acta del Comité de Transparencia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.7297/2023

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ Y JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL

Ciudad de México, a veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090163423003411**.

INDICE

ANTECEDENTES	3
I. Solicitud.	3
II. Admisión e instrucción del Recurso de Revisión.	09
CONSIDERANDOS	09
PRIMERO. Competencia.	09
SEGUNDO. Causales de improcedencia.	10
TERCERO. Agravios y pruebas.....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	13
RESUELVE	32

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
INAI:	Instituto Nacional de Transparencia.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
LPACDMX:	Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Secretaría de Seguridad Ciudadana
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El once de octubre de dos mil veintitrés,¹ quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090163423003411** mediante el cual solicita copia certificada, la siguiente información:

- “1. El nombramiento como Depositario de Armamento de la Unidad de Protección Ciudadana "Cuautepec" del Policía 2° 808402 Palacios González Juan Manuel, del año 2018.*
- 2. El acta entrega del Policía 2° 808402 Palacios González Juan Manuel, de la recepción del Deposito de Armamento de la Unidad de Protección Ciudadana "Cuautepec", cuando fue nombrado como Depositario de dicho armamento en el año 2018.*

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintitrés, salvo manifestación en contrario.

3. El acta entrega del Policía 2° 808402 Palacios González Juan Manuel, de la recepción del Deposito de Armamento de la Unidad de Protección Ciudadana "Cuautepec", cuando fue removido del cargo de Depositario de dicho armamento en el año 2021.

3. Las fatigas de servicio de la Dirección de Armamento de la Unidad de Protección Ciudadana Sector "CUAUTEPEC" GAM-1 específicamente en donde aparezca la misión de ENCARGADO DEL DEPOSITO DE ARMAMENTO correspondientes al periodo comprendido de los días del 07 de mayo al 09 de diciembre del año 2021.

4. Resguardo General de Armamento de la Dirección de la Unidad de Protección Ciudadana Sector "CUAUTEPEC" GAM-1 de fecha 16 de febrero de 2022 número de folio R062/2022-A.

5. Resguardos generales e individuales de armamento, donde se encuentren registrados los bienes que fueron reportados ante la Dirección de Armamento como faltantes en el oficio UPC/CUAUPETEC/UAT/9392/11-de fecha 06 de diciembre del año 2021, señalados en el Acta Circunstanciada de hechos con numero DA/IFAMES/118-2021, de fecha 09 de diciembre de 2021, relacionada con la revisión física de armamento realizada a la U.P.C. "CUAUTEPEC", bienes que a continuación enlisto:

Cantidad Bienes

01 Cargador de Pistola Glock modelo 17 Matricula MKZ535

01 Cargador de la Pistola I.W.I Jericho modelo 941PLcon matricula 44331989

02 Cargadores del fusil Galil I.W.I. modelo ACE 21 con número de serie 42100580

03 Abastecedores de las Pistolas Glock modelo 127 matrículas MKZ546, MKZ556 Y MKZ619

386 Cartuchos marca Águila 9MM

18 Cartuchos marca Águila 0.223

13 Cartuchos marca Águila 5.56 x 45

100 Llaves de Candado de manos Smith & Wesson

01 Traje Antimotín

02 Lámparas Silbato

01 Equipo Antimotín." (Sic)

1.2 Respuesta. El diez de noviembre, previa ampliación de plazo de veinticuatro de octubre, el *Sujeto Obligado* notificó a la persona solicitante mediante la *Plataforma*, los oficios No. **SSC/DEUT/UT/6768/2023**, de diez de noviembre, suscrito por la Directora Ejecutiva de la *Unidad*, **SSC/SOP/DELySO/TRC/91867/2023** de treinta de octubre, suscrito por la Subsecretaría de Operación Policial, de treinta de octubre, y sin número,

suscrito por la Directora General de Administración de Personal, por medio de los cuales le informó lo siguiente:

“...6768:

esta Unidad de Transparencia remitió para su atención la solicitud de acceso a la información pública motivo de la presente a la Subsecretaría de Operación Policial y a la Dirección General de Administración de Personal, por ser las áreas competentes para atender a su solicitud de conformidad con lo establecido en el Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Como resultado de dicha gestión, la Subsecretaría de Operación Policial y la Dirección General de Administración de Personal, dieron respuesta a su solicitud a través Plataforma Nacional de Transparencia, por medio del oficio SSC/SOP/DELySO/TRC/91867/2023 y oficio sin número de fecha 30 de octubre de 2023, cuyas respuestas se adjuntan al presente para su consulta...” (sic)

- 91867:

“...Al respecto de conformidad con los artículos 6 y 8 Constitucionales, artículos 1 y 23 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículos 1, 11 y 21 de la Ley de Transparencia... artículos 10 fracción XII y 11 Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, se le comunica que el derecho de acceso a la información pública, es una prerrogativa de toda persona, para acceder a la información que detentan los Entes Obligados, sin que sea necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, siempre que esta no sea clasificada como de acceso restringido en sus modalidades de reservada y confidencial, pues en el caso del derecho a la Protección de Datos Personales, deberá apegarse a lo establecido en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal y demás disposiciones aplicables.

Por otro lado, el ejercicio de los llamados derechos ARCO (acceso, rectificación, cancelación y/o oposición a datos personales), es un derecho que debe hacerse valer a través de la vía establecida para tal efecto y que encuentra su fundamento en los artículos 3, IX y XI párrafos, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en ese sentido, sólo el interesado o su representante legal, previa acreditación de su identidad, podrán solicitar al ente obligado, a través de la oficina de Unidad de Transparencia competente, que le permita el acceso, respecto de los datos personales que le conciernen y que obren en un sistema de datos personales en posesión del ente obligado, debiendo observar lo

establecido en el artículo 50 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto fundado y motivado, se aprecia que la presente es una solicitud de acceso a Datos Personales, más no de acceso a información pública, por lo que es necesario que se ingrese a través de la plataforma correspondiente para poder ser atendida.

- s/n:

...En atención a su solicitud, se comunica que no es competencia de esta Dirección General pronunciarse al respecto.

Por lo anterior, se sugiere a la Unidad de Transparencia de considerarlo pertinente, turnar la presente solicitud a la Subsecretaría de Operación Policial, específicamente a la Dirección de la Unidad de Protección Ciudadana Sector "CUAUTEPEC" y a la Dirección de Armamento, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 11 del Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México..." (sic)

1.3 Recurso de revisión. El cuatro de diciembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

"El recurso de revisión es en contra de la clasificación de la información, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta y la orientación a un trámite específico.

1.En el oficio numero SSC/DEUT/UT/6768/2023, emitido por la Mtra. Nayeli Hernández Gomez, Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, se me informa que remitió la solicitud de acceso a la información pública número de folio 090163423003411 a la Subsecretaría de Operación Policial y a la Dirección General de Administración de Personal, por ser las áreas competentes para atender mi solicitud de conformidad con lo establecido en el Rgto. Interior y Manual Admvo. ambos de la SSC de la CDMX, sin que ninguno de los entes me proporcionara la información solicitada.

Esta respuesta me causa agravio en virtud de que esta Unidad de transparencia no dio cumplimiento a lo establecido en los art. 93 fracciones I y VI, así como al artículo 195 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la CDMX; toda vez que no se me asesoro adecuadamente desde un

inicio respecto al trámite y procedimiento que debí realizar para solicitar la información que requerí, tampoco se me notifico o informo que mi solicitud no fue precisa o no proporcione todos los detalles necesarios para que se localizaran los documentos que solicite o bien estos fueran insuficientes o erróneos; tampoco proceso la solicitud de información ante el sujeto obligado correspondiente para que emitiera la respuesta respectiva.

2. Aunado a lo manifestado en el punto inmediato anterior, mediante el oficio número SSC/DEUT/UT/6610/2023, emitido por la Mtra. Nayeli Hernández Gomez, Directora Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, se me informa en fecha veinticuatro de octubre del dos mil veintitrés, que se admitió una ampliación de plazo de respuesta por 07 días más, por parte de la Dirección General de Administración de Personal para emitir la respuesta, argumentando que era en virtud de la complejidad de la información.

Sin embargo, en el caso concreto el sujeto obligado debió comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales haría uso de la ampliación excepcional, indicando razones fundadas y motivadas del motivo de la ampliación, pues no especifica cual es la complejidad a la que se refiere, para que finalmente la Dirección General de Administración de Personal emitiera una respuesta el día treinta de 30 de octubre de dos mil veintitrés, indicando que no es el área competente para emitir la respuesta.

3. En relación al escrito de fecha 30 de octubre de dos mil veintitrés, signado por la Mtra. María Adriana Suárez linares, Directora General de Admon. de Personal de la SSC a la Unidad de Transparencia, sugirió se turnara mi petición a la Subsecretaría de Operación Policial, específicamente a la Dirección de la Unidad de Protección Ciudadana Sector "CUAUTEPEC" y a la Dirección de Armamento, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 11 del Rgto. Interior y Manual Admvo., ambos de la SSC de la CDMX.

No obstante lo anterior, mi petición nunca fue canalizada para su atención a la Subsecretaría de Operación Policial, específicamente a la DUPC Sector CUAUTEPEC y a la Dir. de Armamento.

4. Respecto al oficio No. SSC/SOP/DELySO/TRC/91867/2023, signado por la Inspectora General Licenciada Elvira Garduño Suarez, por ausencia del Titular Comisario Jefe Israel Benítez López, Subsecretario de Operación Policial de la Subsecretaria de Operación Policial de la SSC, me permito manifestar que me causa agravió que no se me proporcione la información solicitada, tratando de catalogarla como información ARCO, en virtud de que yo soy el interesado por lo que acudo a solicitar la información y dicho ente obligado, debió proporcionar la información

solicitada, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 216 y 217 de la Ley de Transparencia.” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1 Registro. El **cuatro de diciembre** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.7297/2023**.

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. Mediante acuerdo de **siete de diciembre**,² se acordó admitir el presente recurso, por cumplir con los requisitos previstos para tal efecto en los artículos 236 y 237 de la *Ley de Transparencia*.

2.3 Acuerdo de admisión de pruebas, alegatos, ampliación y cierre. Mediante acuerdo de veintiuno de enero de dos mil veintidós se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar alegatos. Además, tuvo por recibidas las manifestaciones del *Sujeto Obligado* remitidas a este *Instituto* el diecinueve de diciembre, vía *Plataforma*, mediante oficio No. **SSC/DEUT/UT/7744/2023** de diecocho de diciembre, suscrito por la *Unidad*.

Al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.7297/2023**, por lo que se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

² Dicho acuerdo fue notificado vía *Plataforma* el siete de diciembre.

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y estudio del sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de siete de diciembre, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no solicitó la improcedencia o el sobreseimiento del recurso de revisión, y este *Instituto* no advierte que se actualice causal de improcedencia o sobreseimiento alguna, por lo que hará el estudio de la respuesta a fin de determinar si con esta satisface la *solicitud*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este Órgano Garante realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es recurrente. Quien es recurrente, al momento de interponer el recurso de revisión, señaló en esencia lo siguiente:

- Que el recurso de revisión es en contra de la clasificación de la información, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, la falta, deficiencia o

insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta y la orientación a un trámite específico.

- Que el *Sujeto Obligado* no le asesoró adecuadamente respecto al trámite y procedimiento que debía realizar para solicitar la información, tampoco se le notificó o informó que la solicitud no fuese precisa o que no había proporcionado todos los detalles necesarios para que se localizaran los documentos o bien estos fueran insuficientes o erróneos, y tampoco procesó la *solicitud* ante el sujeto obligado correspondiente para que emitiera la respuesta respectiva.
- Que la *solicitud* nunca fue canalizada para su atención a la Subsecretaría de Operación Policial, específicamente a la DUPC Sector Cuauhtépec y a la Dirección de Armamento.
- Que le causa agravio que no se le proporcione la información solicitada, tratando de catalogarla como información ARCO, en virtud de ser la persona interesada, por lo que dicho ente obligado debió proporcionar la información solicitada, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 216 y 217 de la *Ley de Transparencia*.

Quien es recurrente al momento de presentar el recurso de revisión, no ofreció elementos probatorios.

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*. El *Sujeto Obligado* al momento de presentar sus manifestaciones y alegatos, señaló en esencia lo siguiente:

- Que atendiendo a la literalidad del requerimiento se proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada, atendiendo la totalidad de la

solicitud, ya que la unidad administrativa competente hizo de su conocimiento que esta no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública.

- Que requiere información de datos personales que solo la persona interesada o su representante legal pueden acceder a ellos.
- Que las inconformidades de quien es recurrente son manifestaciones subjetivas que carecen de fundamento y validez, pues en ningún momento se hizo de su conocimiento que se hubiera sometido a consideración del Comité de Transparencia alguna clasificación de la información, por lo que solicita desestimar los agravios ya que son falsos y no tienen ningún fundamento.
- Que proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos, otorgada en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su derecho de acceso a la información pública.

El *Sujeto Obligado* ofreció como elementos probatorios los siguientes:

- Las documentales públicas, consistentes en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX.

III. Valoración probatoria.

Los datos señalados con antelación se desprenden de las documentales que obran en la *Plataforma*.

Las **pruebas documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto por el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos

expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si el *Sujeto Obligado* clasificó la información, orientó a un trámite específico y dio respuesta a la *solicitud* de manera fundada y motivada.

II. Marco Normativo

La *Constitución Federal* establece en su artículo 1, en sus párrafos segundo y tercero, indica que las normas relativas a los derechos humanos **se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**, además, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y **progresividad**.

Los artículos 6, fracción II y 16, refieren que la información que se refiere al ámbito privado de las personas, así como los datos personales, debe estar protegida, en los términos y con las excepciones a los principios de tratamiento de datos que, por

razones de orden público fije la ley, por lo que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales.

La *Ley de Transparencia* establece, en su artículo 6, fracción XIV, que se entenderá por documento a los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, **cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones, competencias y decisiones de los sujetos obligados, sus personas servidoras públicas e integrantes**, sin importar su fuente o fecha de elaboración, mismos que podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

En sus artículos 4 y 51, fracción I, establece que en la aplicación de la interpretación de esa Ley, deberán prevalecer los principios de **máxima publicidad y pro persona**, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal* y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, **favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia**; asimismo, deberá prevalecer de todas las interpretaciones que haga el Instituto, a los preceptos aplicables de la Ley General, la *Ley de Transparencia* y demás disposiciones aplicables, **la que proteja con mejor eficacia el Derecho de Acceso a la Información Pública**.

También establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven

información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, estos deben poner a disposición del *Instituto* toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

Los artículos 4, segundo párrafo, 11 y 27, señalan que en la aplicación e interpretación de la Ley deben prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la *Constitución Federal*, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 17 indica que se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables

otorgan a los sujetos obligados. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que provoquen la inexistencia.

El artículo 173 indica que en los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión, y que para motivar la clasificación y ampliación de plazo de reserva, los sujetos obligados deberán en todo momento aplicar una prueba de daño.

El artículo 174 señala que en la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público; II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda, y III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

El artículo 183 indica que como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

- I. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;
- II. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;
- III. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

IV. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de las personas servidoras públicas, hasta en tanto no sea emitida la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

V. Cuando se trata de procedimientos de responsabilidad de las personas servidoras públicas, quejas o denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;

VI. Afecte los derechos del debido proceso;

VII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;

VIII. Contengan los expedientes de averiguaciones previas y las carpetas de investigación, sin embargo una vez que se determinó el ejercicio de la acción penal o el no ejercicio de la misma, serán susceptibles de acceso, a través de versiones públicas, en términos de las disposiciones aplicables, y

IX. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

El artículo 211 indica que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El artículo 216 señala que en caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información debe ser clasificada, se sujetará a lo siguiente: El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para: a) Confirmar la clasificación; b) Modificar la clasificación y otorgar parcialmente el acceso a la información, y c) Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información. El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación. La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece la presente Ley.

Ahora, por cuanto se refiere al *Sujeto Obligado*, corresponde precisar la siguiente normatividad:

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos,

INFOCDMX/RR.IP.7297/2023

Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el Instituto en arreglo a la presente Ley.

El Reglamento Interior del *Sujeto Obligado*³ señala en su artículo 11 que son atribuciones de la Subsecretaría de Operación Policial, las siguientes:

I. Ejercer, en el ámbito de su competencia, el mando operativo de la Policía y emitir las órdenes generales de operación;

II. Transformar y transmitir las decisiones de la persona titular de la Secretaría, relativas a la operación policial en directivas, y supervisar su cumplimiento;

III. Requerir e integrar la información de la operación policial que facilite la toma de decisiones de la persona titular de la Secretaría;

IV. Vigilar, en el ámbito de su competencia, el debido funcionamiento de las diversas Unidades, Agrupamientos y servicios de la Policía;

V. Supervisar que prevalezca la cadena de mando y el principio de autoridad correspondiente, para el cumplimiento y obtención de resultados en materia de seguridad ciudadana;

³ Disponible para su consulta en https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/images/leyes/reglamentos/2022/RGTO_UNIF_CONDEC_INSI_GN_Y_EQUIPO_DE_LA_POLICIA_DE_%20LA_CDMX.pdf

VI. Dirigir y supervisar las acciones operativas previstas en los convenios de coordinación suscritos por la Ciudad y las que se deriven de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública y demás instancias de coordinación;

VII. Supervisar, en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la actuación policial de los integrantes de la Policía, en coordinación con la Dirección General de Asuntos Internos;

VIII. Coordinarse con los órganos de Gobierno de la Ciudad, así como las Alcaldías y entidades federativas, para la ejecución de las resoluciones que requieran el auxilio de la fuerza pública;

IX. Coordinar y supervisar el apoyo durante la ejecución de las diligencias judiciales;

X. Establecer mecanismos de comunicación y coordinación con organismos públicos y autoridades de seguridad ciudadana Federales, Estatales y Municipales, para la planeación y operación de programas, acciones y operativos conjuntos, en el ámbito de su competencia;

XI. Ordenar que el personal policial bajo su mando cumpla con los programas de evaluación, actualización y profesionalización del Sistema de Carrera Policial;

XII. Crear, aplicar y evaluar planes operativos y programas que contribuyan a mantener la seguridad y orden públicos;

XIII. Vigilar la aplicación de la normatividad y procedimientos policiales, en el ámbito de su competencia;

XIV. Vigilar y supervisar en el ámbito de su competencia, la relación de las Coordinaciones Generales de la Policía de Proximidad con los Centros de Comando y Control (C2) de su adscripción, del Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5);

XV. Supervisar en el ámbito de su competencia, el cumplimiento de la actuación policial del personal asignado al cumplimiento de funciones policiales en el Centro de Comando, Control, Cómputo, Comunicaciones y Contacto Ciudadano de la Ciudad de México (C5);

XVI. Supervisar el cumplimiento de los Planes y Programas de Operación Policial;

XVII. Establecer, en el ámbito de su competencia, mecanismos de análisis de las estrategias policiales para mantener informado a la persona titular de la Secretaría;

XVIII. Efectuar el análisis de los planes y estrategias de los operativos a realizar, en el ámbito de su competencia, para verificar que contengan las acciones que garanticen su óptimo desarrollo;

XIX. Determinar el número de policías y equipo que deberá asignarse en espectáculos públicos masivos y deportivos que afecten funciones de control, supervisión y regulación de tránsito de personas y de vehículos en la vía pública;

XX. Establecer las directrices para la coordinación y supervisión de las Unidades de Apoyo Técnico ubicadas en las Unidades de Protección Ciudadana y Unidades de Policía Metropolitana;

XXI. Autorizar las herramientas administrativas para la estandarización y ejecución de los procesos sustantivos de las Unidades Administrativas Policiales que le sean adscritas;

XXII. Definir los procedimientos para la evaluación de las Unidades de Apoyo Técnico ubicadas en las Unidades de Protección Ciudadana y Unidades de Policía Metropolitana, para la correcta aplicación de la normativa y lineamientos establecidos, en la administración de los recursos humanos, materiales y financieros asignados, y

XXIII. Las demás que le atribuya la normatividad vigente.

El artículo 59 señala que son atribuciones de la Dirección General de Administración de Personal, entre otras, **establecer las políticas y procedimientos en materia de reclutamiento, selección, contratación, nombramiento**, inducción y capacitación de los servidores públicos de la Secretaría; **autorizar los mecanismos para el control de los expedientes del personal, elaboración de nombramientos y los demás documentos correspondientes al personal adscrito a la Secretaría**; vigilar el cumplimiento de las disposiciones laborales y concertar las acciones necesarias para ello, así como ejecutar las resoluciones emitidas por la Comisión de Honor y Justicia; así como **formalizar el término de los efectos del nombramiento de personal** adscrito a la Secretaría, en términos de la legislación y normatividad aplicable.

Conforme al Manual Administrativo del *Sujeto Obligado*,⁴ a la Dirección de Unidad de Protección Ciudadana “Cuauhtémoc” le corresponde, entre otras funciones,

⁴ Disponible para su consulta en https://www.ssc.cdmx.gob.mx/storage/app/media/manuales/Manual_Administrativo_SSC.pdf

supervisar la aplicación de los manuales y protocolos de actuación, para incrementar la eficiencia en los tiempos de respuesta mediante el uso legítimo de la fuerza, garantizando en todo momento los derechos humanos de las personas; coordinar con las Jefaturas de Unidad Departamental de Apoyo Técnico correspondiente la aplicación de los recursos asignados; **controlar la asignación y distribución del estado de fuerza de personal, parque vehicular, armamento, municiones y equipo de defensa**; así como supervisar que el personal salga a servicio con el equipo orgánico reglamentario y licencia tipo “E2” y “E3”.

A la Jefatura de Unidad Departamental de Protección Ciudadana “Cuauhtémoc” le corresponde, entre otras funciones, la de supervisar que el armamento, municiones, equipo de defensa, chalecos, equipos de radio comunicación, así como los vehículos oficiales y cualquier otro equipo o implemento necesario para el servicio operativo, se encuentren en condiciones óptimas de uso.

En dicho Manual se especifica en procedimiento “Determinación del estado de fuerza” cuyo objetivo es determinar el Estado de Fuerza de las Unidades de Protección Ciudadana (UPC), respecto a los recursos humanos y materiales con los que hacen posible la ejecución de las actividades de los servicios asignados, e informar a la persona titular de la Secretaría en cada cambio de turno, en el que participa la Dirección de Unidad de Protección Ciudadana que pasa lista y revista del personal en turno en “fatiga de servicios” con los datos del personal, realiza la asignación de actividades, unidades de transporte, equipo de comunicación y turna a capturista “fatiga de servicios” para revisión, quien la recibe e ingresa al sistema Programa de Información Delictiva y crea la “fatiga electrónica”, capturando la información requerida como la fecha, turno, servicios, asignación de unidades vehiculares, asignación de equipos de comunicación, matrícula, arma/radio (ISSI), actividad a realizar, servicio o zona asignado.

A la Subdirección de Mantenimiento de Armamento le corresponde, entre otras funciones, realizar inspecciones físicas de armamento, municiones y quipo de defensa a las diferentes áreas operativas, conforme el resguardo general de cada área.

El procedimiento “Resguardo general de armamento, municiones y equipo de seguridad; y actualización de cédulas de identificación de depositario” tiene como objetivo general, contar con el control de la ubicación y área responsable de armamento, municiones y equipo de defensa asignado a personal policial de la Secretaría, manteniendo actualizadas las bases de datos correspondientes; asimismo contar con los antecedentes del responsable de la guarda y custodia de los bienes entregados; en donde la Jefatura de Unidad Departamental de Armamento y Municiones (Oficina de Estado de Fuerza de Armamento y Oficina de Equipo de Seguridad) elabora el “Resguardo general de armamento, municiones y equipo de seguridad” físico y en trámite jurídico y actualiza las cédulas de identificación de depositario y turna al depositario del área operativa; además, recibe de las diferentes áreas operativas de la Secretaría el “Resguardo general de armamento, municiones y equipo de seguridad” y “cédula de identificación de depositario” debidamente requisitado.

Además, que la Dirección de Armamento tiene como funciones dirigir la adquisición y control de armamento, municiones y equipo de defensa, así como la ministración y concentración a las áreas operativas; coordinar la actualización de resguardos generales de armamento, municiones y equipo de defensa; dirigir el canje de municiones realizado a las áreas operativas que cuentan con armamento; coordinar la inspección física de armamento, municiones y equipo de defensa; supervisar la actualización de bases de datos para contar con una estadística de cada uno de los

elementos que se presentan a prácticas de tiro; y supervisar el control del casquillo del cartucho percutido.

También tiene las funciones de planear el programa de mantenimiento correctivo y preventivo, para el armamento, con el propósito de que se encuentre en condiciones óptimas de uso; coordinar el servicio de mantenimiento a todo el estado de fuerza de las diferentes áreas operativas; dirigir las acciones para la gestión bianual ante la Secretaría de la Defensa Nacional, para la revalidación, exclusión e inclusión de la Licencia Oficial Colectiva Número 6, de la portación de armas de fuego del personal operativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México; planear las acciones necesarias para la revalidación, inclusión y exclusión de armamento en la Licencia Oficial Colectiva No. 6; y supervisar el cumplimiento de las disposiciones de la Licencia Oficial Colectiva en el sentido de informar a la Secretaría de la Defensa Nacional, de las armas con incidencia de robo, extravío y consignación incluidos en el documento referido.

A la Dirección de Control de Personal le corresponde, entre otras funciones, establecer los criterios de contratación, nombramiento, inducción, reubicación, conversión de plazas, identificación oficial, así como los cambios de adscripción, readscripción, bajas, licencias administrativas sin goce de sueldo y su aplicación en el Sistema Único de Nómina (SUN) y autorizar y controlar el registro, actualización y validación de las plantillas del personal conforme a la estructura organizacional, así como asegurar el resguardo de los expedientes del personal activo e inactivo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

A la Subdirección de Movimientos de Personal le corresponde, entre otras funciones, coordinar y supervisar la elaboración de las constancias de nombramientos y avisos de baja de los movimientos generados, así como los

nombramientos de personal de estructura para firma de la persona Secretaria; readscribir al personal de acuerdo con el perfil laboral solicitado por las áreas y tramitar su cambio correspondiente; así como asegurar la actualización en las plantillas del personal administrativo y operativo de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, para conocer las áreas de asignación y el registro del personal.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Quien es recurrente señaló como agravio, la clasificación de la información, la declaración de incompetencia por el sujeto obligado, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta y la orientación a un trámite específico, pues el Sujeto Obligado no le asesoró adecuadamente respecto al trámite y procedimiento que debía realizar para solicitar la información, tampoco se le notificó o informó que la solicitud no fuese precisa o que no había proporcionado todos los detalles necesarios para que se localizaran los documentos o bien estos fueran insuficientes o erróneos, y tampoco procesó la solicitud ante el *sujeto obligado* correspondiente para que emitiera la respuesta respectiva.

Ello, pues la *solicitud* nunca fue canalizada para su atención a la Subsecretaría de Operación Policial, específicamente a la DUPC Sector Cuauhtépec y a la Dirección de Armamento, por lo que le causa agravio que no se le proporcione la información solicitada, tratando de catalogarla como información ARCO, en virtud de ser la persona interesada, por lo que dicho ente obligado debió proporcionar la información solicitada, dando cumplimiento a lo establecido en los artículos 216 y 217 de la *Ley de Transparencia*.

Al momento de presentar la *solicitud*, quien es recurrente solicitó lo siguiente:

1. El nombramiento como Depositario de Armamento de la Unidad de Protección Ciudadana "Cuauhtémoc" del Policía 2° 808402 Palacios González Juan Manuel, del año 2018.

2. El acta entrega del Policía 2° 808402 Palacios González Juan Manuel, de la recepción del Depósito de Armamento de la Unidad de Protección Ciudadana "Cuauhtémoc", cuando fue nombrado Depositario de dicho armamento en el año 2018.

3. El acta entrega del Policía 2° 808402 Palacios González Juan Manuel, de la recepción del Depósito de Armamento de la Unidad de Protección Ciudadana "Cuauhtémoc", cuando fue removido del cargo de Depositario de dicho armamento en el año 2021.

4. Las fatigas de servicio de la Dirección de Armamento de la Unidad de Protección Ciudadana Sector "CUAUHTEPEC" GAM-1 específicamente en donde aparezca la misión de ENCARGADO DEL DEPOSITO DE ARMAMENTO correspondientes al periodo comprendido de los días del 07 de mayo al 09 de diciembre del año 2021.

5. Resguardo General de Armamento de la Dirección de la Unidad de Protección Ciudadana Sector "CUAUHTEPEC" GAM-1 de fecha 16 de febrero de 2022 número de folio R062/2022-A.

6. Resguardos generales e individuales de armamento, donde se encuentren registrados los bienes que fueron reportados ante la Dirección de Armamento como

INFOCDMX/RR.IP.7297/2023

faltantes en el oficio UPC/CUAUPETEC/UAT/9392/11-de fecha 06 de diciembre del año 2021, señalados en el Acta Circunstanciada de hechos con numero DA/IFAMES/118-2021, de fecha 09 de diciembre de 2021, relacionada con la revisión física de armamento realizada a la U.P.C. "CUAUTEPEC", bienes que a continuación se enlistan:

Cantidad	Bienes
01	Cargador de Pistola Glock modelo 17 Matricula MKZ535
01	Cargador de la Pistola I.W.I Jericho modelo 941PLcon matricula 44331989
02	Cargadores del fusil Galil I.W.I. modelo ACE 21 con número de serie 42100580
03	Abastecedores de las Pistolas Glock modelo 127 matrículas MKZ546, MKZ556 Y MKZ619
386	Cartuchos marca Águila 9MM
18	Cartuchos marca Águila 0.223
13	Cartuchos marca Águila 5.56 x 45
100	Llaves de Candado de manos Smith & Wesson
01	Traje Antimotín
02	Lámparas Silbato
01	Equipo Antimotín

En respuesta el *Sujeto Obligado* informó a través de la Subsecretaría de Operación Policial la *solicitud* es una solicitud de acceso a Datos Personales, más no de acceso a información pública, por lo que es necesario que se ingrese a través de la plataforma correspondiente para poder ser atendida.

Además, la Directora General de Administración de Personal sugirió a la *Unidad*, turnar la presente solicitud a la Subsecretaría de Operación Policial, específicamente a la Dirección de la Unidad de Protección Ciudadana Sector "CUAUTEPEC" y a la Dirección de Armamento, de conformidad con las atribuciones conferidas en el artículo 11 del Reglamento Interior y Manual Administrativo, ambos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

En virtud de las constancias que integran el expediente y de la normatividad señalada en el apartado anterior, los agravios de quien es recurrente son **fundados**, en primer lugar, resulta fundado el agravio de la incompetencia, toda vez que el *Sujeto Obligado* no turnó la *solicitud* a todas las áreas competentes conforme al artículo 211 de la *Ley de Transparencia*, pues no obra constancia alguna de haber remitido la misma a la Dirección de la Unidad de Protección Ciudadana Sector “CUAUTEPEC” y a la Dirección de Armamento, y por tanto, no acredito haber realizado una búsqueda exhaustiva.

Cabe señalar que el *Sujeto Obligado* no justificó el señalamiento relativo a que la *solicitud* correspondía a una solicitud de acceso a datos personales, sin orientarle para la presentación de dicha solicitud ni clasificar la información como confidencial de conformidad con el artículo 216 de la *Ley de Transparencia*, por lo que el agravio relativo a la clasificación, la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta y la orientación a un trámite específico, resultan fundados.

En ese sentido, dichas áreas tienen competencia para atender los requerimientos 4, 5 y 6, por lo que deberán pronunciarse y, de ser el caso que la documentación contenga información considerada como reservada, como puede ser el caso de encuadrar en la fracción III del artículo 183 de la *Ley de Transparencia*, por obstruir la prevención o la persecución de los delitos, o confidencial, por tener datos personales que no se relacionen con los datos de las personas servidoras públicas en relación con actos de autoridad o que impliquen el uso de recursos públicos, deberá clasificarla de conformidad con lo establecido en los artículos 173, 174, 176, 183, 186 y 216, de la *Ley de Transparencia*, proporcionando además de la versión pública, el Acta del Comité de Transparencia debidamente firmada a quien es recurrente.

Por otro lado, la Dirección General de Administración de Personal si tiene competencia para proporcionar el nombramiento como Depositario de Armamento de la Unidad de Protección Ciudadana "Cuauhtémoc" del Policía 2° 808402 Palacios González Juan Manuel, del año 2018, así como la versión pública del acta entrega de dicho policía, de la recepción del Depósito de Armamento de la Unidad de Protección Ciudadana "Cuauhtémoc", cuando fue nombrado y removido como Depositario de dicho armamento en el año 2018.

Por lo anterior, es que este órgano garante determina no confirmar la respuesta a la *solicitud* pues el *Sujeto Obligado* no acreditó haber realizado una búsqueda exhaustiva de la información, no clasificó la información conforme al artículo 216 de la *Ley de Transparencia*, orientó a un trámite específico sin justificarlo, y hubo deficiencia en la fundamentación y motivación, y, por lo tanto, la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6o, fracción X, de la *LPACDMX*, de aplicación supletoria a la ley de la materia, respecto a los principios de congruencia y exhaustividad.

Conforme a la fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, se refiere a que las consideraciones de la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y que se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.⁵

5Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en

IV. EFECTOS. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que:

- Deberá canalizar la *solicitud* a las áreas competentes entre las que no podrán faltar la Dirección de la Unidad de Protección Ciudadana Sector “CUAUTEPEC”, la Dirección General de Administración de Personal y a la Dirección de Armamento, a efecto que realicen una búsqueda exhaustiva de la información y proporcionarla a quien es recurrente.
- De ser el caso que, la documentación contenga información susceptible de ser clasificada como reservada o confidencial, deberá elaborar la versión pública de esta y entregar además el Acta del Comité de Transparencia por la cual se clasificó la información.

V. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Ciudadana en su calidad de Sujeto Obligado.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a quien es recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. Este *Instituto*, a través de la Ponencia del Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García dará seguimiento a lo ordenado en la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las partes a través del medio señalado para tal efecto.